

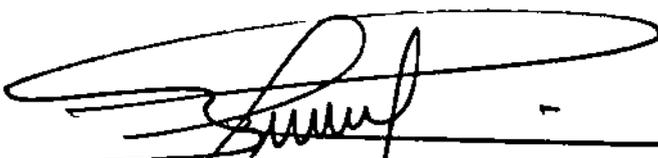


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Abril de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Radicado:** 54001-23-33-000-2015-00410-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Actor:** Pedro Miguel Mendoza Álvarez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "B", en proveído de fecha treinta (30) de noviembre del 2017, por el cual esa superioridad **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha tres (03) de noviembre del 2016, profendida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 56**  
**10 ABR 2018**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-31-000-2017-00155-00  
**Accionante:** Jairo Armando Fuentes Arjona  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje SENA  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> y el apoderado del SENA<sup>2</sup>, fueron interpuestos oportunamente y debidamente sustentados, en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2018<sup>3</sup> proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlos en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de la entidad demanda, y además por cuanto el tema de discusión es de carácter pensional el cual no es susceptible de conciliación.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Concédanse**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora y el apoderado del SENA, en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite de los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 X ESTADO  
 N.º 56  
 11.0 ABR 2018

<sup>1</sup> Ver folio 167-173 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 177-187 del expediente.

<sup>3</sup> Ver del folio 160-165 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

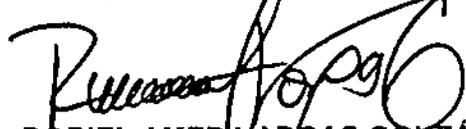
Medio de Control: Repetición  
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00074-00  
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Demandado: Johni Mauricio Muñoz Osorio

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, considera el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por lo cual debe ser admitida.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, a través de apoderado debidamente constituido, en contra del señor Johni Mauricio Muñoz Osorio
- 2.- Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor Johni Mauricio Muñoz Osorio, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 200 del CPACA.
- 4.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5.- Fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 6.- Córrese traslado de la demanda al señor Johni Mauricio Muñoz Osorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, vencido el término señalado en el art. 172 de la ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría.
7. Reconózcase personería para actuar al doctor Jesus Andres Sierra Gamboa, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ella, obrante al folio1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

1000  
P X ESTADO  
Nº 56  
10 ABR 2018



22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00080-00  
**Demandante:** Edwar Humberto Duarte León  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta – Reparto-, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor **Edwar Humberto Duarte León**, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad de los fallos de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2016, expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta, por medio del cual se impuso al actor una sanción de destitución e inhabilidad por el término de 17 años; y el fallo de segunda instancia del 10 de enero de 2017, proferido por la Inspección Delegada Región Cinco de Policía, por medio del cual se confirma el fallo de primera instancia.

2.- Este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, conforme las siguientes razones:

2.1.- La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió por importancia jurídica el auto del 30 de marzo de 2017, rad: 2016-000674, actor José Edwin Gómez Martínez, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, mediante el cual se adoptaron reglas de competencia para conocer tanto por el Consejo de Estado como por los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, de las demandas contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado, en aras de garantizar el principio de doble instancia.

En dicha providencia se estableció que los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de Destitución e inhabilidad, entre otras, expedidas por autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, cuanto tengan una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV)

2.2.- En el presente caso la parte accionante demanda la nulidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales se le impuso al señor **Edwar Humberto Duarte León**, la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 17 años.

Ahora bien, en el acápite de Estimación Razonada de la cuantía, folio 12, se señala que la cuantía de la demanda asciende a la cantidad de \$5.800.000,00 que corresponde a la suma del salario devengado por el accionante por 3 meses corridos hasta la fecha de presentación de la demanda. Dicha cantidad asciende a la cantidad de 7.9 SMLMV y por tanto no supera los 300 SMLMVM, como para que el proceso sea de competencia en primera instancia para este Tribunal.

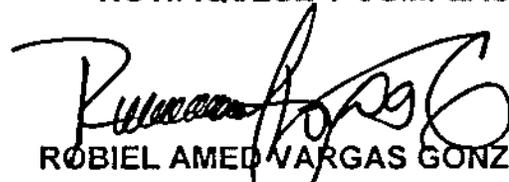
En consecuencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Cúcuta a fin de que se reparta entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser estos los competentes para conocer de la demanda dada la cuantía de las pretensiones de la misma, conforme lo establecido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el citado auto del 30 de marzo de 2017.

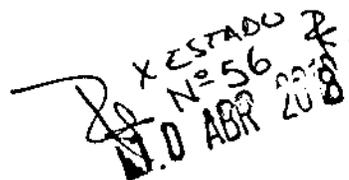
**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **Edwar Humberto Duarte León**, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Reparto de Cúcuta a fin de que se reparta entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
X ESTADO  
Nº 56  
11.0 ABR 2018

<sup>1</sup> ARTICULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00062-00  
**Demandante:** Francy Milena Carvajalino Durán  
**Demandado:** E.S.E. IMSALUD.

En atención al informe secretarial que antecede y al efectuarse el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal y lo pertinente será devolverla por competencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por la señora Francy Milena Cavajalino Durán, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, dirigiéndola al Juez Administrativo de Cúcuta, reparto, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo rad 2017-200-001564-2 del 8 de mayo de 2017, proferida por la Jefe de la Oficina de Administración Laboral ESE IMSALUD, por medio de la cual da respuesta a un derecho de petición negando la existencia de vínculo laboral entre la actora y la citada entidad, con base en contratos de prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería de la ESE IMSALUD.

En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado DETERMINACION RAZONADA DE LA CUANTIA<sup>1</sup>, se señala que las pretensiones de la demanda arroja un total de \$112.862.935, señalando que por tanto le corresponde al Juez Administrativo de Cúcuta.

2.- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta profirió auto del 25 de octubre de 2017, folio 145, mediante el cual inadmitió la demanda y ordenó corregirse el acápite de estimación razonada de la cuantía, entre otro aspecto.

3.- La parte actora presentó la corrección el día 9 de noviembre, folio 146, señalando que el total de las pretensiones asciende a la cantidad de \$77.312.000.00, que corresponde a la suma de todos los emolumentos que dejó de devengar la actora para la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

4.- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta profirió auto del 24 de enero de 2018, folio 147, mediante el cual decidió remitir por competencia a este Tribunal la demanda de la referencia.

Como argumento sostuvo que la cuantía se determina por el valor de la mayor pretensión de conformidad con el art. 157 del CPACA, esto es, por la suma de \$44.460.00.00, que corresponde al pago de la indemnización moratoria pedida en la corrección de la demanda hecha por la parte actora. Señaló que dicha suma superaba el valor de los 50 SMLMV, por lo cual el competente para conocer la demanda era esta Corporación.

5º.- Este Despacho encuentra que no es posible aceptar la tesis expuesta por el Juzgado para la remisión de la demanda por cuantía, por cuanto con ella se desconoce que el juez competente para conocer del presente conflicto, en primera instancia, es el Juzgado Segundo Administrativo al que se le repartió originalmente la demanda.

<sup>1</sup> Ver folio 7 del expediente

En efecto, al revisarse el escrito de corrección de la demanda se observa que se detalla los emolumentos salariales que se reclaman como adeudados por la ESE IMSALUD al haberse dado lugar a un contrato realidad respecto de la vinculación contractual de la actora por el año de 2014 y hasta junio de 2015, para prestar los servicios de auxiliar de enfermería.

En la relación detallada de los emolumentos reclamados se observa que efectivamente, la pretensión mayor es la que se reclama por indemnización moratoria por no pago de cesantías y prestaciones sociales, la cual asciende a la cantidad de \$44.460.000.00. La pretensión que le sigue en menor valor es la relacionada con el pago de la diferencia salarial la cual asciende a la suma de \$13.016.586.00.

6°.- Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la suma de la totalidad de las pretensiones como se propone en el escrito de corrección de la demanda, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en esta clase de juicios donde se debate la existencia de un contrato realidad.

De tal suerte que no puede tenerse como pretensión mayor el valor del pago de la indemnización moratoria en la cantidad de \$44.460.000.00, dado que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en procesos como el presente, donde se discute si existió o no una relación laboral subordinada producto del denominado contrato realidad, no es procedente reclamarse el pago de la sanción moratoria: *“....,En lo relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace del vínculo contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral que se declara en la sentencia, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio<sup>2</sup>”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia proferida por la Sección Segunda, C.P. Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 4 de mayo de 2017, Rad: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15), actor: ALFONSO OLIVER DE LAS SALAS, demandado: E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 6 de octubre de 2016, C.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad., 3308-13.

Por lo anterior, en el presente asunto la pretensión mayor que resulta procedente para determinar la cuantía de la demanda, es la que corresponde a la partición de pago de la diferencia salarial por el valor de \$13.016.856.00.

Esta Dicha suma equivale a la cantidad de 16.7 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo cual genera que la competencia radique en los Juzgados en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

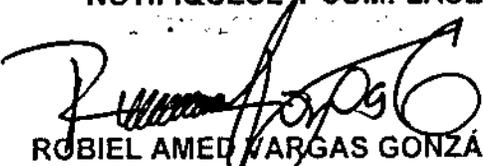
De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto por parte de este Tribunal en primera instancia, y se dispondrá devolverlo por competencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, al cual le fue repartido originalmente la demanda de la referencia, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por la señora Francy Milena Carvajalino Durán, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase por competencia al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el trámite del mismo y háganse se las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

  
X ESTADO  
Nº 56  
11.0 ABR 2018

<sup>3</sup> ARTICULO 168. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir al expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00009-00  
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Demandado: Emilia Gutiérrez y otros  
Medio de control: Repetición

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho la actuación de la referencia a efectos de hacer pronunciamiento sobre la concesión o no de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, en dichos términos por parte de quien funge como apoderado de la señora Sandra Yadira Bermont Barreto, contra el auto de fecha uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

**1. ANTECEDENTES:**

La ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz presentó a través de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de repetición, libelo en el cual no se precisó con claridad la identificación de las demandadas, puesto en algunos acápites señaló que corresponde a: "...Emilia María Gutiérrez Sánchez, Sandra Milena Bermont Riobo y Concepción Emirita Paz Burbano...", en otros "...Emilia Gutiérrez, Sandra Yadira Bermont y Concepción Paz..." y se allegan como anexos de la demanda hojas de vida de: "...Emerita María Gutiérrez Sánchez, Sandra Yadira Bermont Barreto y Concepción E. Paz Burbano..." situación que no advirtió en su momento, por lo cual mediante auto del 14 de septiembre último se admitió la demanda.

En atención a la contestación que hiciera Sandra Yadira Bermont Barreto, en la que advierte como excepción previa "inexistencia de la demandada", por considerar que la demanda se dirige contra "Sandra Milena Bermot Riobo", persona distinta a la notificada, el Despacho procedió a declarar la nulidad de

todo lo actuado inclusive el auto admisorio, y dispuso inadmitir la misma a efectos la parte demandante subsanara tal irregularidad, concediéndosele el término de diez (10) días para el efecto.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la señora Sandra Yadira Bermont Barreto interpone recurso de: "reposición y en subsidio el de apelación" contra el auto en cita.

## 2. CONSIDERACIONES:

Inicialmente se tiene que conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A., la providencia contra la cual se interpusieron los recursos; es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los cuatro primeros numerales del artículo 243<sup>1</sup> de la normatividad en cita, conforme y lo dispone el mencionado artículo, en los siguientes términos: "...Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia..."

Así las cosas como quiera que el recurso procedente es el reposición, el Despacho se pronunciaría para resolverlo en los siguientes términos.

Debe insistir el Despacho que la nulidad decretada sólo busca garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las partes, si bien es cierto lo planteado por el apoderado recurrente, en el sentido de no haberse advertido la irregularidad frente a la identificación de una de las demandadas, inadmitido la presente demanda en su momento, no menos lo es, que nos encontramos frente a una decisión ilegal no vincula procesalmente al juez, de ahí y que por ello, que la actuación irregular, en un proceso no puede atarlo y determinar permanecer en el mismo y seguir cometiendo errores, solución que bien consulta la Jurisprudencia que al respecto ha sostenido el Honorable

---

<sup>1</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Consejo de Estado en varias ocasiones<sup>2</sup> y restantes Altas Cortes, razón por la que una vez el Despacho advirtió el error, lo subsanó mediante el auto que hoy es objeto de recurso.

Así las cosas, ninguna razón le asiste en su argumentación al recurrente, pues de así reconocerse se atentaría sin duda el derecho al acceso a la justicia, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente y dado que el demandante subsanó el defecto puesto de presente, en cuanto a la identificación de las demandadas, se dispone su admisión por lo que, en razón de lo brevemente expuesto, Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1 de febrero de 2018 que declaró la nulidad de todo lo actuado.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 1 de febrero de 2018, proferido en el proceso de la referencia.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda presentada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a través de apoderada contra las señoras Emilia María Gutiérrez Sánchez, Sandra Yadira Bermont Barreto y Concepción Emerita Paz Burbano en virtud de lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. se dispone:

Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a las señoras Emilia María Gutiérrez Sánchez, Sandra Yadira Bermont Barreto y Concepción Emerita Paz Burbano, conforme lo previsto en los artículos 172, 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera - Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, proceso radicado N° 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

**Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, téngase como gastos ordinarios del proceso, los consignados por la parte accionante conforme y se aprecia a folio 158 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

EX ESTADO  
Nº 56  
10.0. ABR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2016-00139-01  
**Demandante:** Edgar Eduardo Rodríguez Villamizar  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 21 de noviembre de 2017, en donde se declaró no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio propuesta por la entidad demandada, conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, durante la audiencia inicial celebrada el día 21 de noviembre de 2017, profirió auto mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción previa de indebida conformación del contradictorio propuesta por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, lo anterior argumentando lo siguiente:

En relación con lo señalado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones en donde solicita que se vincule al proceso al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA (entidad empleadora del demandante) para que ejerza su derecho a la defensa por la omisión al pago de los aportes al sistema pensional, el A quo negó dicha solicitud dado que la obligación legal de reliquidación está a cargo de Colpensiones y no del empleador, además por cuanto esta primera cuenta con la facultad de ejercer el cobro coactivo como consecuencia de una posible condena al empleador.

Con fundamento en lo anterior, tomó como referencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010<sup>1</sup> en donde se dispuso que junto a la condena se pueden reajustar las mesadas pensionales y ordenar a la entidad demandada (dependiendo del caso en particular) el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como quantum pensional, sin la necesidad de requerir a un tercero al proceso.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra del auto proferido mediante la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017 (folios 150-151), que decidió declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio, solicitando la vinculación al presente proceso al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA como última entidad empleadora del señor Edgar Eduardo Rodríguez, conforme los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado No. 0112-09 del 04 de agosto de 2009, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Expone que teniendo en cuenta que el Sena como última entidad empleadora del demandante no efectuó el pago de unas cotizaciones al Sistema Pensional, la misma debió vincularse al proceso, dado que lo pretendido por el actor hace parte de prestaciones especiales que fueron otorgadas a los trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje mediante el Decreto 1014 de 1978.

Refiere que el Sena debe ser llamado a integrar el litisconsorcio porque la pensión que ostenta el demandante es una pensión compartida, que a su criterio considera que la diferencia debe ser asumida por el empleador, tal como lo precisó el H. Consejo de Estado por medio del Radicado No. 0285-13 del 21 de octubre de 2013<sup>2</sup> en la que se señaló lo siguiente:

Que con el último reglamento de pensiones que tuvo el ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se consagró el criterio expuesto de la compatibilidad pensional, en donde los empleadores continuarían cotizando al sistema de pensiones hasta cuando los asegurados cumplieran con los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez, y que una vez cumplidos el Instituto procedería a cubrir dicha pensión quedando a cargo el empleador del mayor valor respectivo.

De igual forma, señaló que el artículo 18 del mencionado Acuerdo, establece el reconocimiento a no compartir la pensión extralegal con el Seguro Social (hoy Colpensiones), y que los criterios por los cuales se mantiene vigente la citada norma corresponde a:

*"En primer lugar, porque la Ley 100 dispuso que, en el régimen de prima media que administra el Seguro Social, serán aplicables las disposiciones de seguro de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, que no sean contrarias a esta Ley.*

*En segundo lugar, porque las normas reglamentarias de los bonos pensionales han previsto expresamente la situación en comento en el Decreto 1513 de 1998 artículo 18, en los siguientes términos: "...Las pensiones establecidas por una norma de inferior categoría a una ley, serán reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales como pensiones compartidas de conformidad con la ley y los reglamentos de ese instituto a este respecto y, por lo tanto, el mayor valor de la pensión derivado de ordenanza, acuerdo, pacto, convención, laudo o cualquiera otra forma de acto o determinación administrativa, estará a cargo del empleador...."*<sup>3</sup>

### **1.3.- Traslado del recurso**

#### **1.3.1- Parte demandante**

El apoderado de la parte demandante durante el traslado del recurso señaló que el legislador dispuso que le correspondía a las entidades pensionales asumir el reconocimiento y pago de los derechos derivados de las cotizaciones al sistema en materia pensional y al empleador realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social, igualmente que cuando el contratante no cancelare dichos aportes, la entidad pensional podría ejercer el cobro coactivo contra este último, sin que la persona que solicita la reliquidación de su pensión de vejez tenga que soportar dichas controversias administrativas.

Así mismo afirmó que no hay una normativa que señale que el empleador deba vincularse a una controversia procesal, en donde se solicita el reconocimiento de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicado 0285-13, del 21 de octubre de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Arenas Monsalve, Gerardo, El derecho colombiano de la seguridad social. Tercera edición actualizada. Editorial Legis. Bogotá D.C., 2011, p. p. 216 y 217.

una pensión por el no pago de los aportes al sistema pensional, situación la cual sería necesaria si el contratante no hubiere afiliado al trabajador a dicho sistema.

Por último consideró que como lo planteado por Colpensiones es que se vincule al empleador al presente proceso, dicha solicitud no solo resulta improcedente sino dilatoria, dado que no existe una causal legal ni razón jurídica válida para la vinculación de la entidad.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 21 de noviembre de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, dado que lo pretendido corresponde a los numerales 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio, tal como lo solicita el apoderado de Colpensiones en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la vinculación del empleador al proceso no era procedente dado que la entidad que tiene la obligación legal para otorgar la reliquidación pensional es Colpensiones, y que ante el incumplimiento del primero la entidad pensional podía ejercer el cobro coactivo para recaudar los aportes que este no canceló.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación, alegando que el Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena debió vincularse al presente proceso, dado que lo no cotizado en el sistema pensional corresponde a prestaciones especiales que la entidad otorgó a sus trabajadores mediante el Decreto 1014 de 1978, asimismo por cuanto el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún se encuentra vigente.

Por otra parte, el apoderado del actor señaló que la vinculación del Sena en el sub júdice es improcedente y dilatoria, dado que no existe una causal legal que establezca que el empleador debe ser integrado en los procesos en donde se solicita una reliquidación de la pensión y además por cuanto Colpensiones tiene la facultad de efectuar el cobro coactivo.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a

la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio.

Lo anterior, por cuanto la solicitud de la parte accionada de que se integre como litisconsorcio necesario al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA no es procedente, dado que la misma como última entidad empleadora del señor Edgar Eduardo Rodríguez no fue quien expidió los actos administrativos demandados que negaron la reliquidación de vejez sino Colpensiones.

1º.- Como es sabido, en el Capítulo X del CPACA, sobre Intervención de Terceros, en los artículos 223 al 228 no se regula concretamente el tema del Litis consorcio necesario en los procesos que se siguen bajo el CPACA, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 227 ibídem que señala que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas de Código de Procedimiento Civil, hoy el Código General del Proceso.

En este sentido, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra previsto en el artículo 61 del C.G.P., en donde precisa:

***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrillas y subrayado por la Sala)*

De tal suerte que el Litis consorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben de resolverse de manera uniforme para todas las personas que sean sujetos de tales relaciones y por tanto no se pueda dictar sentencia de mérito sin la presencia de todas aquellas. En tal caso, la parte actora debe demandar a todas las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, y en su defecto, el Juez debe en el auto admisorio vincular de oficio a todas las personas, o en auto posterior antes de proferirse sentencia de primera instancia.

2º.- En el presente caso el demandante solamente dirige la demanda en contra de Colpensiones, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 135484 del 11 de mayo de 2015, (mediante el cual se negó la reliquidación pensional del señor Edgar Eduardo Rodríguez Villamizar), la 278172 del 10 de septiembre del citado año, a través del cual se resolvió el recurso de

reposición y la VPB 3131 del 22 de enero de 2016 que resolvió la apelación interpuesta, actos que fueron expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Con base en lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016<sup>4</sup>, respecto a los requisitos para que puedan intervenir cada uno de los litisconsortes que se encuentran establecidos en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso, en donde precisó:

*"Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.*

*El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.*

*Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos les es oponible la sentencia que resuelva el asunto." Subrayado fuera del texto*

Por lo anterior, se puede observar que la integración de los litisconsorcios facultativos y cuasinecesarios no es obligatoria, pues no impide que se pueda proferir una decisión de fondo sin la comparecencia de los mismos, a diferencia de la vinculación del litisconsorcio necesario el cual sí es indispensable a efectos de que se pueda emitir sentencia, tal como lo reiteró el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, en donde precisó:

*"El litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso– y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico. Lo anterior comoquiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera".<sup>5</sup>*

De acuerdo a lo precedido, se puede concluir que la figura procesal del litisconsorte necesario se caracteriza de la siguiente manera: i) que dentro del proceso existe una pluralidad de sujetos (sea de la parte demandante o demandada) que tienen una misma relación jurídico sustancial, ii) que la integración de los mismos sea necesaria para proferir una sentencia uniforme y ajustada a derecho, y iii) que la decisión adoptada por el juez de conocimiento comprometa los derechos e intereses de los litisconsortes ya sea para perjudicarlos o beneficiarlos.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 22 de agosto de 2016; Radicado No. 22300, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

<sup>5</sup> Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 19 de febrero de 2015, Radicado No. 52154, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Ahora bien, en relación al caso concreto y de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, observa el Despacho que los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones No. 135484 del 11 de mayo<sup>6</sup>, la 278172 del 10 septiembre de 2015<sup>7</sup> y la VPB 3131 del 22 de enero de 2016<sup>8</sup> (que reliquidaron las mesadas pensionales, sin tener en cuenta el último año de servicios que el actor prestó al Sena) fueron expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y no por el Servicio Nacional de Aprendizaje, y en ninguna de ellas se establece que la pensión del actor tenga la calidad de pensión compartida.

Además lo pretendido por el actor en la presente demanda, es que se le reconozca y pague la reliquidación y el reajuste de su pensión de jubilación, lo cual únicamente le compete resolver a Colpensiones, dado que es la entidad pensional que tiene la obligación legal de efectuar los trámites administrativos relacionados con el régimen pensional aplicable al mismo.

Igualmente se debe recordar que los actos administrativos que emiten las entidades administrativas expresan su voluntad unilateral, razón por la cual para analizar si los actos fueron expedidos o no de acuerdo al ordenamiento jurídico, no es necesario integrar a otra entidad, (ya sea como litisconsorte necesario o como tercero interesado), que en ningún momento intervino en la expedición de tales escritos.

Por lo expuesto anteriormente, debe el Despacho precisar que lo solicitado por la entidad accionada de que se integre como litisconsorte necesario al Sena, toda vez que omitió pagar las cotizaciones pensionales durante el tiempo que el actor trabajó, no es procedente, dado que dicha petición es distinta a lo controvertido en el presente asunto, asimismo por cuanto la relación jurídico sustancial no es la misma y cualquier decisión que se adopte en el sub júdice no afecta ni impide que se profiera una sentencia de fondo.

De igual forma, tampoco se evidencia que el Sena sea un tercero que tenga interés directo en las resultas del proceso, tal como se prevé en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, puesto que el presente caso tiene que ver con declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por Colpensiones, determinar si estos están viciados por una causal de anulación y de acreditarse la ilegalidad de los mismos, el restablecimiento del derecho se dirigirá a impartir órdenes a la entidad demandada relacionadas con el reconocimiento de la reliquidación de su pensión de jubilación.

Por otro lado, respecto a que el actor cuenta con una pensión compartida entre el Sena y Colpensiones, (lo cual sí haría necesaria la vinculación de la primera entidad al proceso), este Despacho después de analizar las pruebas aportadas al expediente, no evidenció que el actor fuera beneficiario de alguna pensión compartida, solo que el empleador debería emitir un bono pensional tipo T<sup>9</sup> para poderse efectuar el reconocimiento pensional, motivo por el cual no es ineludible integrar como litisconsorte necesario al Servicio Nacional de Aprendizaje.

Por lo demás, en cuanto a los factores salariales sobre los cuales no se han realizado los aportes, es pertinente resaltar que la demandada cuenta con las herramientas legales para instaurar un proceso coactivo y realizar el recobro de dichos pagos al empleador moroso, tal como se establece en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993<sup>10</sup>, sin tener que pedir su recuperación a través del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>6</sup> Por medio del cual se negó la reliquidación pensional, obrante a folios 44 a 48 del expediente

<sup>7</sup> Mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, ver a folios 54 a 58 del expediente

<sup>8</sup> Por medio del cual se resolvió el recurso apelación, obrante a folios 60 a 63 del expediente

<sup>9</sup> Ver folios 19 al 21 y 23 al 29 del expediente.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador

Ahora bien, en el evento en que el A quo ordenara la reliquidación de la pensión del señor Edgar Eduardo Rodríguez Villamizar, la entidad pensional puede al momento de realizar la reliquidación, efectuar los descuentos que considere pertinentes hasta completar el capital adeudado por el no pago de las cotizaciones, esto con el fin de no afectar la sostenibilidad fiscal en materia pensional. Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero de 2017<sup>11</sup> en donde indicó:

*"Los valores a retener y/o deducir, correspondientes al periodo en el que no se efectuaron las cotizaciones al sistema general de seguridad social sobre el salario devengado en divisas por la demandante, y que efectivamente se tendrán en cuenta para la reliquidación de la pensión de la accionante, deberán ser actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, con el fin de obtener una cifra real de lo que corresponde descontar al empleador y a la demandante, pues de lo contrario, se trataría de sumas depreciadas que afectarían la sostenibilidad fiscal en materia pensional"<sup>12</sup>.*

*En lo que respecta a la obligación a cargo de la demandante, una vez realizada la actualización, la entidad demandada deberá efectuar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional, y en el evento de que dicha suma no satisfaga el valor total de la deuda, se procederá a efectuar descuentos mensuales hasta completar el capital adeudado. Para el cálculo de dichos descuentos la entidad demandada deberá tener en cuenta las circunstancias y condiciones económicas de la actora, dada la cuantía de su pensión de tal manera que no se causen traumatismos en su ingreso ni afecte su mínimo vital y móvil"<sup>13</sup>.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que como el objeto del presente asunto es la nulidad de unos actos administrativos que omitieron la reliquidación de la pensión del demandante, cualquier decisión adoptada por el Juez de conocimiento no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a la entidad empleadora con quien el actor tuvo un vínculo laboral.

Así las cosas, evidenciando que la integración al Sena como litisconsorcio necesario no cumple con los requisitos citados en el artículo 61 del Código General del Proceso ni con lo señalado por el H. Consejo de Estado, resulta pertinente a esta Instancia, confirmar la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de declarar no probada la excepción propuesta por la entidad accionada.

#### **2.4. Costas**

En este punto el Despacho encuentra que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, habría lugar a condenar en costas en segunda instancia a la parte que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, y por lo tanto en principio procedería la condena en costas a cargo de la parte demandada en esta segunda instancia.

No obstante, el Despacho considera que no hay lugar a ello, puesto que la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que en los procesos que se siguen ante esta Jurisdicción no opera la condena automática en

---

de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2017, Radicado No. 0697-14, C.P. César Palomino Cortés.

<sup>12</sup> La actualización actuarial que aquí se ordena ha sido dispuesta por esta Corporación, atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional, entre otras decisiones, en sentencia de 9 de abril de 2014 Expediente No. 250002325000201000014 01 (1849-2013) Demandante: José de Jesús Gossain Abdallah Consejero Ponente: Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>13</sup> Así lo ha indicado la Sala en reiterados pronunciamientos, entre otros, en sentencia de 24 de junio de 2015 Radicación número: 25000-23-42-000-2012- 00641-01- (4521-13)

costas, frente a quien resulte vencido en el litigio, dado que deben concurrir una serie de factores, tales como temeridad, mala fe y la existencia de pruebas en el proceso que evidencien su causación.

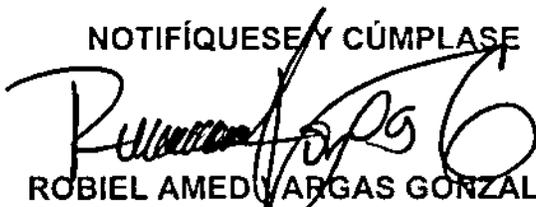
Así las cosas, no hay lugar a imponer condena en costas en segunda instancia a la parte demandada, dado que no se observa una actuación temeraria o de mala fe y los argumentos del recurso de apelación, aunque no se aceptan por este Tribunal, se estiman válidos para cuestionar un auto. Así mismo en el sub júdice tampoco se encuentran acreditados gastos en el trámite de la segunda instancia, por tanto no se condenará en costas a la parte vencida en esta Instancia.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado

REESTADO  
N° 56.  
10 ABR 2018



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Abril de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-00576-00  
**Medio de Control:** Tutela  
**Actor:** Javier Emilio Yepes Flórez  
**Demandado:** Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en proveído de fecha ocho (08) de noviembre del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha cinco (05) de septiembre del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.*

*De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

RECEBIDO  
Nº 56  
10 ABR 2018



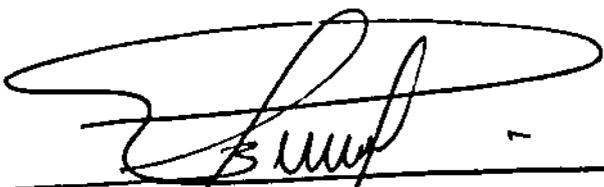
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Abril de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-00607-00  
**Medio de Control:** Tutela  
**Actor:** Iván Enrique Villamizar Moreno  
**Demandado:** Ejército Nacional – Batallón de Apoyo y Servicios BASPC  
Nº 30

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A" en proveído de fecha veintiséis (26) de octubre del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.*

*De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 56**  
**10 ABR 2018**



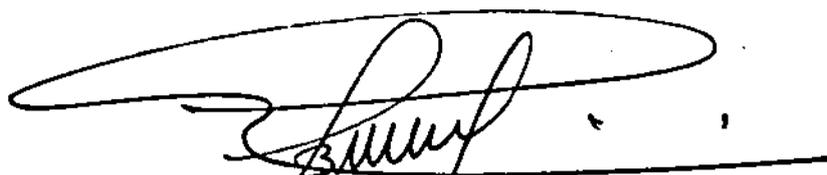
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00533-00**  
Medio de Control: **Tutela**  
Actor: **Israel Téllez Pérez**  
Demandado: **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A", en proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha catorce (14) de agosto del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.*

*De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**Recebido**  
**Nº 56**  
**20 ABR 2018**

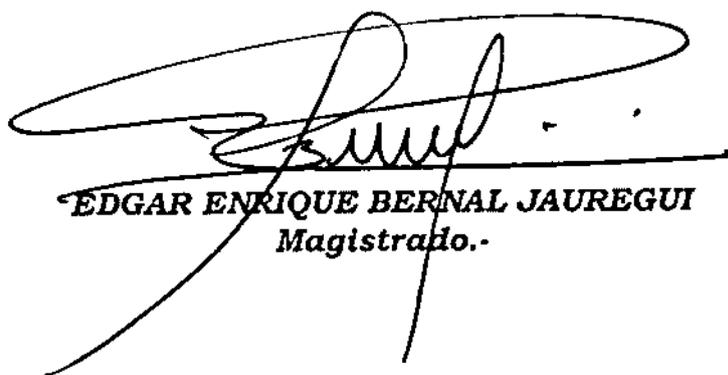


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Seis (06) de Abril de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00541-00  
Medio de Control: Tutela  
Actor: Jairo de Jesús Morales Hernández  
Demandado: Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

2 A ESTADO  
N° 56  
10 ABR 2018

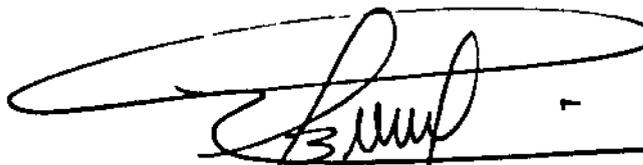


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Seis (06) de Abril de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-00504-00  
**Medio de Control:** Tutela  
**Actor:** Johanna Carolina Ángel Izarra como agente oficioso del menor Daniel David Izarra Sierra  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Defensor de Familia

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
ESTADO  
Nº 56  
100 ABR 2018